

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, octubre cinco de dos mil veinte

Proceso: VERBAL
Solicitante: NORA HELENA VASQUEZ MARIN
Causante: EDGAR HEMBERTO MENDOZA PEDREROS
Radicado: 056153103001 **2020-000138** 00

Asunto: Auto Interlocutorio N° 456. Rechaza demanda N° 034

Por reparto recibido en septiembre 15 de 2020, correspondió a este despacho, demanda para la apertura del PROCESO VERBAL, promovido por NORA HELENA VASQUEZ MARIN en contra de EDGAR HUMBERTO MENDOZA PEDREROS, donde se solicita, “se declare la nulidad de la declaración contenida en la escritura 654 otorgada el 16 de abril de 2015 en la notaría 2ª de Medellín referida a fecha de iniciación de unión marital de hecho entre las partes.”

El artículo 22 del C.G.P consagra: “*Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho (...).*”

Por su parte el Art. 90 inciso 2° del Código General del Proceso, dispone: “El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Así las cosas, y atendiendo a la naturaleza del asunto, es claro que la competencia para conocer de la cuestión litigiosa de la referencia se encuentra radicada en el Juez Promiscuo de Familia de la Localidad.

Conforme a lo expuesto EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA por carecer de competencia para conocer del asunto -Art. 22 y 90 inciso 2° del C.G.P.-

SEGUNDO. Remítase el expediente al Centro de Servicios Administrativos Local para su envío al Juzgado Promiscuo de Familia (reparto) –Art. 90 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7626ff8653711a4c5a827a583c476d59a1e9d88306f58fcef423c6a032cf81eb**
Documento generado en 06/10/2020 02:50:46 p.m.